



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 48 De Viernes, 22 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200030800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Angela Polo Ruiz	Karen Del Rosario Barrios Jimenez, Jonathan Gomez	21/04/2022	Auto Concede Terminación - Al Demandante Para Que Notifique Al Demandado So Pena De Terminar El Asunto Por Desistimiento Tácito
08001418902020210025300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Adolfo Angel Arzuza Povea	21/04/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecución
08001418902020210068300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Recidencial Tocagua	Banco Davivienda S.A	21/04/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Pago Total
08001418902020210102700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Miriam Ramos Villareal Gravini	21/04/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Pago Total
08001418902020220004600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Deisy Alexandra Rojas Herazo	Y Otros Demandados..., Juan David Restrepo Gallego	20/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 22 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

064472dc-ec9b-4272-807d-2a7d4ec73fdf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 48 De Viernes, 22 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200032400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Helizauth Leonardo Moreno Ogaza	Yohnny De Jesus Florz Jalkh	21/04/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción
08001418902020210089800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Comercializadora M Y M Asiciados S.A.S	21/04/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Pago Total
08001418902020200030500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Soraida Genith Perez Ustate	Orlando Angulo De Leon, Manuel Mercado Duran	21/04/2022	Auto Concede Terminación - Al Demandante So Pena De Desistimiento Tácito De La Demanda
08001418902020190060400	Verbales De Minima Cuantia	Garavito Macias S.A.S.	Bertilda Vanessa Bernal Higuita	21/04/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - El Ejecutivo A Continuación Porque Las Partes Transigieron La Obligación
08001418902020220000900	Verbales De Minima Cuantia	Vicente Wilson Anibal Sanchez	Jose Eliecer Morales Caceres, Ofelia Del Carmen Caparrosa Bula	20/04/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 22 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

064472dc-ec9b-4272-807d-2a7d4ec73fdf



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 080014189020 2021 00253 00

Demandante: Bancoomeva SA con Nit. 9004061505

Demandado: Adolfo Ángel Arzuza Povea con CC 8530368

Informe secretarial:

Al despacho de la señora jueza la demanda de la referencia informándole que se debe seguir adelante la ejecución porque la parte demandada se notificó del mandamiento de pago y no propuso excepciones, además, desistió del recurso de reposición que había presentado frente al mandamiento de pago.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, abril 21 de 2022

El secretario,

Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla,
Antes Juzgado 29 civil municipal. Barranquilla, abril veintiuno (21) de dos
mil veintidós (2022)

En el asunto la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago mediante notificación electrónica el 1/12/2021¹, quien no propuso excepciones en el lapso dado para ello. Dicho apoderado presentó recurso de reposición frente al mandamiento de pago, pero luego desistió del mismo, a lo que el juzgado accedió en decisión que antecede. Como el término para proponer excepciones de fondo se halla vencido, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado veinte de pequeñas causas y competencias múltiples,

R E S U E L V E

1. Sígase adelante la ejecución contra Adolfo Ángel Arzuza Povea con CC 8530368, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 13/9/2021.
2. Ordenase a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *id.*
3. Decretase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *id.*

1 Ver expediente digital archivo 11NotificaciónElectrónica
Dirección: Carrera 44 N. 38 – 11, Piso 4
Edificio Banco Popular
Correo Institucional: cmun29ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ib.* Tásense y líquidense.

5. Posteriormente, hágase la liquidación de costas.

6. Ejecutoriada esta decisión y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto

Jueza

mm

Ejecutivo 080014189020 2021 00253 00

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 22/4/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico
48

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 080014189020 2020 00308 00

Demandante: Ángela Rosa Polo Ruiz

Demandado: Karen del Rosario Barrios Jiménez y Jonatán Fernando Gómez Morales

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
(Transitorio) - Antes 29 Civil Municipal. Barranquilla, abril veintiuno (21) de
dos mil veintidós (2022)

El Despacho requerirá a la parte ejecutante para que en el lapso de 30 días siguientes a que esta decisión sea notificada por estado electrónico gestione las diligencias de notificación personal (artículos 292 y 293 del CGP, en concordancia con el Decreto Legislativo 806/2020) a la parte demandada.

En caso de que el demandante no cumpla la carga procesal en el lapso concedido, la suscrita terminará el proceso por desistimiento tácito, en concordancia con lo estipulado en el artículo 317 *ib*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

Requírase al ejecutante Ángela Rosa Polo Ruiz, para que en el lapso de 30 días contado a partir del día siguiente a que esta decisión sea notificada por estado electrónico gestione las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada.

En caso de que la demandante no cumpla la carga procesal en el lapso concedido, la suscrita terminará el proceso por desistimiento tácito, en concordancia con lo estipulado en el artículo 317 *ib*.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Juez



Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 22/4/2022 notifico la presente decisión mediante anotación en Estado # 48

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Ejecutivo 080014189020 2020 00308 00



Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Radicación: 080014189020-2022-00009-00

Demandante: VICENTE WILSON ANIBAL SANCHEZ identificado con CC. 7.421.506.

Demandado: ELIECER JOSE MORALES CACERES identificado con CC 3.717.839 y
OFELIA DEL CARMEN CAPARROSO BULA identificada con CC 22.411.458.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda, la cual se mantuvo en secretaria y fue subsanada dentro del término de ley, y está pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 20 de abril de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo en el presente caso se cumple con los requisitos especiales del artículo 384 ibídem, por cuanto se allego con la demanda la constancia del contrato de arrendamiento del inmueble que atañe a las partes, además, de lo contemplado en el artículo 7 de la ley 820 de 2003.

Por lo anterior se,

RESUELVE

1. Admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por VICENTE WILSON ANIBAL SANCHEZ identificado con CC. 7.421.506, contra ELIECER JOSE MORALES CACERES identificado con CC 3.717.839 y OFELIA DEL CARMEN CAPARROSO BULA identificada con CC 22.411.458.

2. Correr traslado de la presente demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega al momento de la notificación de la copia de la demanda y anexos.

3. Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica Mozo Cueto

MONICA MOZO CUETO
JUEZ

Es

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla -Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. _____, hoy
Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario



Ref. Proceso EJECUTIVO

Radicación: 080014189020-2022-00046-00

Demandante: DEISY ALEXANDRA ROJAS HERAZO CC. 32.621.551.

Demandado: JUAN DAVID RESTREPO GALLEGU CC. 71.216.872 y ALIMENTOS
PURA VIDA S.A.S. NIT 900.521.373-2.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho, el presente proceso que se mantuvo en secretaria y fue subsanado dentro del término de ley, y está pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de abril de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que, la parte demandante, dentro de sus pretensiones, solicita el pago de \$8.472.000, por concepto de cánones de arrendamiento, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada uno de los cánones hasta que se verifique el pago total de la obligación, aportando como prueba Contrato de Arrendamiento de vivienda urbana, el cual se encuentra suscrito entre las partes, y la subrogación a ellos concedida, por lo que resulta en una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

Por otro lado, la parte actora pretende el pago de \$4.236.000, por concepto de INDEMNIZACIÓN por INCUMPLIMIENTO, de conformidad a la cláusula penal del contrato de arrendamiento suscrito por las partes. Al respecto, el artículo 1592 del Código Civil establece que la pena se hace exigible cuando el deudor *"no ejecuta o retarda la obligación principal"*. De la misma manera, se encuentra que: *"sobre el segundo aspecto, respecto a la cláusula penal, por hallar su fuente jurídica en el incumplimiento de uno de los contratantes, su demostración no puede surgir del mismo contrato toda vez que lo hace de hechos posteriores, por lo que cuando se reclame ha de cuestionarse el incumplimiento, para lo cual es escenario ideal el proceso declarativo"* (Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Tunja, Huertas Castelblanco contra Veloza Estupiñan, 2007).

Así las cosas, este Despacho advierte que, 1) el proceso ejecutivo lo que persigue es la satisfacción de obligaciones claras, expresas y exigibles, y que para determinar el cobro de la cláusula penal se requiere de un proceso declarativo, 2) la finalidad de la cláusula penal es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago; por tales razones, no resulta viable el cobro de dicha cláusula a través de la ejecución, por lo que no se accederá a ella.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con las piezas fundamentales, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal"*.



Ahora, con relación a la suma de \$801.000 por concepto de pintura y reparaciones necesarias en las que incurrió y pagó la parte DEMANDANTE por los daños ocasionados por los hoy DEMANDADOS, se abstendrá el Despacho de librar orden de pago, pues lo requerido no es propio de la naturaleza de este proceso.

Además, con relación a la suma deprecada por concepto de servicios públicos-servicio de luz, se abstendrá el Despacho de librar orden de pago, pues no se presentó las constancias de pago de las facturas allegadas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas prestadoras de dichos servicios debidamente canceladas, tal como lo exige el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, a excepción de la factura de luz por valor de \$115.400 a la cual se le allego su constancia de pago, por ello, se librara mandamiento de pago por dicha cantidad.

Igual suerte correrá la factura de servicios públicos-servicio de agua, por valor \$389.953, la cual se abstendrá el despacho de librar orden de pago, por no haberse presentado constancia de pago de la misma.

En consecuencia, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de DEISY ALEXANDRA ROJAS HERAZO CC. 32.621.551, en contra de JUAN DAVID RESTREPO GALLEGUO CC. 71.216.872 y ALIMENTOS PURA VIDA S.A.S. NIT 900.521.373-2, por concepto de saldo adeudado, en relación al Contrato de Arriendo base de ejecución, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS ML (\$8.472.000), por concepto cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2019 con valor mensual de \$1.412.000.
- Por la suma de \$412.520 y \$357.847 por concepto de factura de servicio público-agua.
- Por la suma de \$115.400 por concepto de factura de servicio público- energía eléctrica.
- Más los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de cada canon, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: No librar mandamiento ejecutivo por la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento, como tampoco por la suma pretendida por concepto de pintura y reparaciones necesarias, y por algunas de las facturas de servicios públicos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el



artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Quinto: Reconocer personería jurídica a la Dra. DENIS ROJAS HERAZO, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Mozo Cueto

MONICA MOZO CUETO
JUEZ

Es

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. _____ notifico el
presente auto.
Barranquilla,

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario



Proceso: Ejecutivo a continuación de restitución de inmueble

Radicación: 08 001 41 89 020 2019 00604 00

Demandante: Garavito Macías SAS Nit. 8020139285

Demandado: Bertilda Vanessa Bernal Higueta CC 32891696
Elvis Enrique Covilla Mier CC 72146799
Julio Moisés Peñate Domínguez CC 72013593

Informe Secretarial:

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda de la referencia en que el representante legal de la parte demandante y los demandados, de consuno, piden la terminación del proceso debido a que transigieron la obligación. No hay embargo de remanentes y el contrato de transacción fue autenticado ante notario.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, 21 de abril de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla
Antes juzgado 29 civil municipal. Barranquilla, abril veintiuno (21) de dos mil
veintidós (2022)

En atención al memorial que antecede y al cumplirse los requisitos de la ley, se terminará el proceso porque las partes transigieron la obligación, y se decretarán las órdenes consecuenciales según lo que enseguida se expone.

Consideraciones

1. La transacción se halla instituida en el artículo 2469 del Código Civil como «*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*».

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

“(…) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdicen las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de

peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negótiales objetivas o abusos de cualquier índole.

Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)”.

2. Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo por tanto uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce al juzgado a considerar viable dicha convención, puesto que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

En efecto, la petición escrita, autenticada ante notario, se dirigió al buzón del correo electrónico de este juzgado desde el correo que el apoderado del demandante tiene registrado en el Registro Nacional de Abogados, para que obre en el proceso ejecutivo de marras; memorial que fue suscrito por las partes. Además, el referido pacto versa sobre derechos de orden patrimonial, habiéndose allegado la prueba de tal convenio. En efecto, la transacción se acordó en la suma de **\$32 047 395**, pagaderos con los dineros descontados a la parte demandada producto del embargo aplicado sobre sus salarios. La transacción se convino de la siguiente manera:

PRIMERA: Que, la señora **BERTILDA VANESSA BERNAL HIGUITA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.891.696, el señor **ELVIS ENRIQUE COVILLA MIER** identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.146.799 y el señor **JULIO MOISES PEÑATE DOMINGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.013.593, se obligan a cancelar la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$32.047.395)** como pago total de la obligación, los cuales serán pagados por medio de los títulos retenidos con ocasión a los embargos practicados en los demandados de la siguiente manera:

- \$3.281.908 a nombre del señor **ELVIS COVILLA MIER**
- \$8.267.324 a nombre de la señora **BERTILDA BERNAL HIGUITA**
- \$20.498.163 a nombre del señor **JULIO MOISES PEÑATE DOMINGUEZ**

SEGUNDO: Que los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección Depósitos Judiciales a nombre del **JUZGADO 20 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, con ocasión de los embargos practicados en la demandada, serán pagados a favor del señor **LUIS JOSE GARAVITO ARGUELLO** persona mayor y vecino de esta ciudad identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.754.679 en su calidad de Representante legal de la sociedad **GARAVITO MACIAS S.A.S** identificada con NIT No. 802.013.928-5, hasta la concurrencia de valor anotado en la cláusula **PRIMERA**.

Del mismo modo, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces.

3. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos previstos en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del CGP, resulta admisible la aprobación de la

convención transaccional aquí presentada, todo lo cual ha de conllevar a la terminación del proceso y a las órdenes consecuenciales.

4. No se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla,

R E S U E L V E

1. Aceptase la transacción celebrada entre Garavito Macías SAS con Nit. 8020139285, y Bertilda Vanessa Bernal Higueta con CC 32891696, Elvis Enrique Covilla Mier con CC 72146799 y Julio Moisés Peñate Domínguez con CC 72013593, sobre el acuerdo llevado a cabo, sobre el objeto litigioso, en el marco de la demanda de ejecución radicada 080014189020 2019 00604 00.

2. Entréguese a la parte demandante los depósitos judiciales constituidos en el asunto hasta alcanzar la suma transigida, **\$32 047 395.00** fracciónense los depósitos judiciales a que haya lugar, en caso de ser necesario. El remanente debe devolverse a la parte demandada.

3. Declarar terminado el proceso.

4. Ordenase el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, a favor de la parte demandada.

5. Sin costas.

6. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹

Notifíquese y cúmplase



MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 22/4/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico
48

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.





Proceso: Ejecutivo

Radicación: 080014189020 2020 00305 00

Demandante: Zoraida Genith Pérez Ustate

Demandado: Orlando José Angulo de León y Manuel Andrés Mercado Durán

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
(Transitorio) - Antes 29 Civil Municipal. Barranquilla, abril veintiuno (21) de
dos mil veintidós (2022)

Este proceso se encontraba suspendido hasta octubre del año próximo pasado dado que así lo ordenó el Juzgado previa solicitud de las partes para tal efecto. Dicha suspensión debe levantarse porque se cumplió el plazo fijado por las partes en la solicitud. Es por ello que el juzgado, de conformidad con el artículo 163 del Código General del Proceso, oficiosamente dispondrá la reanudación de la tramitación.

Ahora, como quiera que en el escrito de suspensión la parte demandada no manifestó conocer el mandamiento de pago dictado en su contra, el despacho ha de entender que dicho extremo procesal aún no ha sido notificado. Por tal razón el Despacho requerirá a la parte ejecutante para que en el lapso de 30 días siguientes a que esta decisión sea notificada por estado electrónico gestione las diligencias de notificación personal (artículos 292 y 293 del CGP, en concordancia con el Decreto Legislativo 806/2020) a la parte demandada.

En caso de que el demandante no cumpla la carga procesal en el lapso concedido, la suscrita terminará el proceso por desistimiento tácito, en concordancia con lo estipulado en el artículo 317 *ib*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

Primero: Reanudase el presente proceso.

Segundo: Requierase al ejecutante Zoraida Genith Pérez Ustate, para que en el lapso de 30 días contado a partir del día siguiente a que esta decisión sea notificada por estado electrónico, gestione las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada.

Carrera 44 No. 38 – 11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



En caso de que la demandante no cumpla la carga procesal en el lapso concedido, la suscrita terminará el proceso por desistimiento tácito, en concordancia con lo estipulado en el artículo 317 *ib.*

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Juez

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 22/4/2022 notifico la presente decisión mediante anotación en Estado # 48

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Ejecutivo 080014189020 2020 00305 00



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2021 00898 00

Demandante: Seguros Comerciales Bolívar SA con Nit. 8600021807

Demandado: Sociedad Comercializadora M y M Asociados SAS con Nit. 9009756008

Informe Secretarial

Señora jueza: A su despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, quien pide la terminación del proceso por pago. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, abril 21 de 2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
(Transitorio) - Antes 29 Civil Municipal. Barranquilla, abril veintiuno de dos mil
veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP, resuelve:

- 1.- Decretase la terminación por pago total de la obligación, contenida en la demanda ejecutiva radicada bajo el numero 080014189020 2021 00898 00, promovida por Seguros Comerciales Bolívar SA con Nit. 8600021807, mediante apoderado, contra Sociedad Comercializadora M y M Asociados SAS con Nit. 9009756008.
2. Levántense las medidas cautelares decretadas.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Sin costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Juez

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 22/4/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 48

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla- Transitorio
Antes- Juzgado 29 Civil Municipal

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Ejecución 080014189020 2021 00898 00



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2020 00324 00

Demandante: Helizauth Leonardo Moreno Ogaza con CC 1047233578

Demandado: Yohnny de Jesús Flórez Jalah con CC 78023619

Informe Secretarial.

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda de la referencia en que las partes, de consuno, piden la terminación del proceso debido a que transigieron la obligación. No hay embargo de remanentes.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, abril 21 de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla
Antes juzgado 29 civil municipal. Barranquilla, abril veintiuno (21) de dos mil
veintidós (2022)

En atención al memorial que antecede, se terminará el proceso porque las partes, mediante sus respectivos apoderados, transigieron la obligación, y se decretarán las órdenes consecuenciales según lo que enseguida se expone.

Consideraciones

1. La transacción se halla instituida en el artículo 2469 del Código Civil como «*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*».

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

“(…) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negóciales objetivas o abusos de cualquier índole.

Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)”.

2. Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo por tanto uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce al juzgado a considerar viable dicha convención, puesto que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

En efecto, la petición escrita, autenticada ante notario, se dirigió al buzón del correo electrónico de este juzgado para que obre en el proceso ejecutivo de marras; memorial que fue suscrito por los apoderados de las partes, quienes tienen facultades para transigir. La transacción se acordó en la suma de \$5. 097. 854.00 pagaderos con los dineros que se le han descontado al demandado producto del embargo aplicado sobre su salario.

Del mismo modo, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces.

3. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos previstos en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del CGP, resulta admisible la aprobación de la convención transaccional aquí presentada, todo lo cual ha de conllevar a la terminación del proceso y a las órdenes consecuenciales.

4. No se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 4° *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado veinte de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla,

R E S U E L V E :

1. Aceptase la transacción celebrada entre Helizauth Leonardo Moreno Ogaza con CC 1047233578 y Yohnny de Jesús Flórez Jalah con CC 78023619, mediante sus respectivos apoderados, sobre la obligación objeto de esta litis, acordada por ellos en el marco de la demanda de ejecución radicada 080014189020 2020 00324 00.

2. Declarar terminado el proceso.

3. Ordenase el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, a favor de la parte demandada.

4. Sin costas.

5. Levantar las medidas cautelares decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de embargo serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹

Notifíquese y cúmplase



Mónica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 22/4/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico
48

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2021 01027 00

Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito – Coophumana
con Nit. 9005289101

Demandado: Miriam Ramos Villarreal Gravini con CC 22395168

INFORME SECRETARIAL.

Señora juez: A su despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, quien pide la terminación del proceso por pago. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, abril 21 de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
(Transitorio) - Antes 29 Civil Municipal. Barranquilla, abril veintiuno (21) de dos
mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP, resuelve:

- 1.- Decretase la terminación por pago total de la obligación, contenida en la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2021 01027 00, promovida por Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito – Coophumana con Nit. 9005289101, mediante apoderado, contra Miriam Ramos Villarreal Gravini con CC 22395168.
2. Levántense las medidas cautelas decretadas.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Sin costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Juez



Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 22/4/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 48

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Ejecución 080014189020 2021 01027 00



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2021 00683 00

Demandante: Centro Residencial Tocagua con Nit. 8020128766

Demandado: Banco Davivienda SA con Nit. 8600343137

Informe Secretarial.

Señora jueza: A su despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, quien pide la terminación del proceso por pago. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, abril 21 de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
(Transitorio) - Antes 29 Civil Municipal. Barranquilla, abril veintiuno (21) de dos
mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP, resuelve:

- 1.- Decretase la terminación por pago total de la obligación, contenida en la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2021 00683 00, promovida por Centro Residencial Tocagua con Nit. 8020128766, mediante apoderado, contra Banco Davivienda SA con Nit. 8600343137.
2. Levántense las medidas cautelares decretadas.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Sin costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Juez

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 22/4/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 48

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla- Transitorio
Antes- Juzgado 29 Civil Municipal

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Ejecución 080014189020 2021 00683 00